



Municipalidad Provincial de Puno

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 940-2021-MPP/A

Puno, 26 de noviembre de 2021.

VISTO:

Escrito con registro N° 202124103404, Opinión Legal N° 370-2021-MPP-GAJ, Resolución de Alcaldía N° 624-2021-MPP/A, Informe N° 159-2021/MPP/GDU, Opinión Legal N° 365-2021-MPP/GDU/AL, Informe N° 071-2021-MPP/GDU/SGPCU/DEL-ELE-NHCO, Informe N° 493-2021-MPP/GDU/SGPCU, Informe N° 252-2021-MPP/GDU/SGPCU/DEL-ELE-TGVQ, Solicitud con Registro N° 202115029456, Resolución de Licencia de Edificación N° 002-2021-MPP/GDU-SGPCU, y demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme señala el Art. 194° de la Constitución Política del Estado concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley 27972 - Las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que emanan de la voluntad popular con autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Escrito de registro N° 202015026551 de fecha 07 de febrero de 2020, los administrados Tomás Quispe Núñez y Juana Mamani Mamani, solicitan Licencia de Edificación Tipo de obra Edificación Nueva del predio ubicado en el Jr. Deza N° 539 Int. 05 del Barrio Azoguini de la ciudad de Puno;

Que, en fecha 15 de enero de 2021 la Gerente de Desarrollo Urbano, emite la Resolución de Licencia de Edificación N° 002-2021-MPP/GDU-SGPCU del predio ubicado en Jr. Deza N° 539 Int. 5 de la ciudad de Puno, a favor de Juana Mamani Mamani, Antonio Quispe Mamani, Jorge Quispe Mamani, Carlos Quispe Mamani, Oscar Quispe Mamani y Ronald Quispe Mamani;

Que, con Escrito de Registro N° 202115029456 de fecha 22 de marzo de 2021, la señora Noemí Hilda Barriga Gonzales, solicita nulidad de la Resolución de Licencia de Edificación N° 002-2021-MPP/GDU-SGPCU, manifestando que los señores Juana Mamani Mamani, Antonio Quispe Mamani, Jorge Quispe Mamani y otros, no respetan los linderos de su escritura, los mismos que estarían invadiendo su propiedad (demoliendo el muro de adobe que es ventilación de baños y tragaluz, de su propiedad), ante dicha situación habría procedido a reclamar a los invasores, obteniendo una respuesta agresiva, quienes habrían demostrado en todo momento su negativa de dialogar civilizadamente, por lo que, adjunta plano y fotos de evidencia del muro;

Que, mediante Informe N° 252-2021-MPP/GDU/SGPCU/DLE-ELE-TGVQ, el Especialista en Licencia de Edificación señala que realizada la verificación In Situ, se realizó el contraste de las medidas de la obra nueva, existiendo una variación, ya que se encuentran medidas diferentes a las presentadas en el plano de ubicación, conforme al Reporte de Inspección Técnica N° 158-2021-DEL-SGPCU-GDU-MPP, estando en situación de No Conforme;

Que, a través del Informe N° 493-2021-MPP/GDU/SGPCU, la Sub Gerente de Planeamiento y Control Urbano de la Municipalidad Provincial de Puno, respecto a la edificación realizada detalla lo siguiente: "En el lado derecho existe una variación de 9.43 ml. a 9.75 ml.; en consecuencia, existe un incremento de 0.32 ml.; y, por el lado izquierdo existe



Municipalidad Provincial de Puno



una variación de 11.30 ml. a 11.58 ml., existiendo un incremento de 0.55 ml. Por cuanto, de acuerdo a la Resolución de Licencia de Edificación existe un incremento de 114.26 m² a 118.57 m², existiendo una variación de 4.30 m²;

Que, con Informe N° 071-2021-MPP/GDU/SGPCU-DLE-ELE-NHCO, emitido por el Especialista en Licencia de Edificaciones, se desprende que realizada la verificación, se ha tomado imágenes desde el Inmueble de la señora Noemí Hilda Barriga Gonzales, constatando que no se cumplió con las características con las cuales fue aprobada la Licencia de Edificación; por lo que, recomienda que se inicie con el procedimiento de revocación, al encontrarse variaciones en la resolución de licencia de edificación;



Que, mediante Opinión Legal N° 365-2021-MPP/GDU/AL el Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano, emite opinión solicitando que se dé inicio al procedimiento de Revocación de la Resolución de Licencia de Edificación N° 002-2021-MPP/GDU/SGPCU de fecha 15 de enero de 2021, por encontrarse dentro del supuesto previsto en el numeral 214.1.2 del artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, esto es: "Cuando sobrevenga la desaparición de la condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada"; por cuanto, conforme a la Licencia de Edificación Nueva el área aprobada de 114.26 m² se incrementó a 118.57 m², existiendo una variación de 4.30 m², habiéndose corroborado en el sitio que la administrada Juana Mamani Mamani y otros, no cumplieron con las características con las cuales fue aprobada la Resolución de Licencia de Edificación N° 002-2021-MPP/GDU-SGPCU de fecha 5 de enero de 2021;



Que, de la revisión de los documentos que aparecen en el expediente administrativo, se evidencia la existencia de los siguientes documentos: a) La Escritura de Compra Venta N° 4,714 de fecha 22 de marzo de 2002 otorgada a favor de Juana Mamani Mamani y Tomás Quispe Núñez, respecto al inmueble urbano ubicado en el Interior del Jr. Deza N° 539 con un área de 120 m². b) Formulario Único de Edificaciones - FUE de registro N° 202024080319 de fecha 07 de febrero de 2020, en el que se consigna como área y medidas perimétricas del inmueble ubicado en Jr. Deza N° 539 Interior 05 la siguiente: Área total 124.53 m², por el frente 4.53 y 6.82 m, por la derecha 9.43 m, por la izquierda 11.21 m, por el fondo 6.00 y 6.04 m, e) Resolución de Licencia de Edificación N° 002-2021-MPP-SGPCU de fecha 15 de enero de 2021, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano a favor de Juana Mamani Mamani, Antonio Quispe Mamani, Jorge Quispe Mamani, Carlos Quispe Mamani, Oscar Mamani Mamani, y Ronald Quispe Mamani, respecto al predio ubicado en Jr. Deza N° 539 de esta ciudad de Puno, con un total de área techada de 420.76 m², 1er Nivel 105.19 m², 2do Nivel 105.09 m², 3er Nivel 105.09 m² y 4to Nivel 105.09 m², situación que también se evidencia en el Plano de Ubicación y Localización del proyecto de Licencia de Edificación Nueva, presentada por los administrados Juana Mamani Mamani, y otros, por cuanto la Licencia de Edificación Nueva emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano no lesiona el derecho de propiedad de la recurrente Nohemí Hilda Barriga Gonzales; no obstante, de la verificación realizada por la Especialista en Licencias de Edificación se constató que la administrada Juana Mamani Mamani y otros, se encuentran construyendo en un área mayor a la autorizada, situación que se corrobora con el contenido del Informe N° 493-2021/GDU/SGPCU emitido por la Sub Gerente de Planeamiento y Control Urbano, quien concluye que el área según la Resolución de Licencia de Edificación Nueva de 114.26 m² sufrió un incremento a 118.57 m², existiendo una variación de 4.30 m², situación que genera la desaparición de los requisitos exigidos inicialmente para el otorgamiento de la Resolución de Licencia de Edificación N° 002-2021-MPP/GDU-SGPCU. En tal sentido, no corresponde dar inicio a una nulidad de oficio de la Licencia de Edificación N° 002-2021-MPP/GDU-SGPCU, sino a un procedimiento de revocación conforme a lo previsto en el acápite 214.1.2





Municipalidad Provincial de Puno



del numeral 214.1 del artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 624-2021-MPP/A se da inicio al Procedimiento de Revocación de la Resolución de Licencia de Edificación N° 002-2021-MPP/GDU-SGPCU de fecha 15 de enero de 2021, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, otorgada a favor de Juana Mamani Mamani y otros, por la causal prevista en el numeral 214.1.2 del artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, a través del escrito con Reg. N° 202124103404, los administrados Juana Mamani Mamani y Jorge Quispe Mamani solicitan nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 624-2021-MPP/A de 21 de octubre de 2021, manifestando lo siguiente: "a) Que, la referida resolución viola derechos fundamentales lo cual acarrea su nulidad, toda vez que se habrían tomado imágenes desde el inmueble de Noemí Hilda Barriga Gonzales, este hecho vulneraría los derechos a la intimidad personal y familiar, señalando además que el presente caso se estaría realizando con la finalidad de beneficiar a Noemí Hilda Barriga Gonzales, quien habría iniciado el presente procedimiento y que no podría actuar de oficio la Municipalidad Provincial de Puno, debido a que éste ha sido a pedido de parte y no de oficio. b) Que, en la resolución de inicio de revocación la administración indica que en lado derecho e izquierdo existe un incremento de 4.30 m2, sin embargo, no se ha pronunciado si dicha variación afecta al interés público, es más la licencia de edificación nueva emitida a su favor no lesiona el derecho de propiedad de Noemí Hilda Barriga Gonzales, por lo que, no entendería la razón de la revocación, si no afecta al interés público ni privado". Al respecto se debe señalar, que el procedimiento de revocación es iniciado de oficio o a pedido de parte; en el presente caso, la autoridad dio inicio de oficio al procedimiento de revocación, puesto que la señora Noemí Hilda Barriga Gonzales solicito la nulidad de la Licencia y no la revocación, la misma que fue evaluada como una denuncia; ello, conforme a lo establecido en el artículo 116° del TUO de la Ley N° 27444 que refiere: "116.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento. 116.2 La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación. 116.3 Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviere individualizado. 116.4 La entidad receptora de la denuncia puede otorgar medidas de protección al denunciante, garantizando su seguridad y evitando se le afecte de algún modo". Asimismo, para dar inicio y declarar la revocación de un acto administrativo no se requiere la afectación del interés público, pues dicho requisito se exige para declarar nulidad de oficio y no para declarar la revocación, los únicos requisitos para revocar un acto están estipulados en el numeral 214.1.2 del artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444-LPAG;



Que, la Resolución de Licencia de Edificación N° 002-2021-MPP-SGPCU de fecha 15 de enero de 2021 otorgada por la Gerencia de Desarrollo Urbano a favor de Juana Mamani Mamani, Antonio Quispe Mamani y otros, respecto al predio ubicado en Jr. Deza N° 539 de esta ciudad de Puno, autoriza la edificación de una vivienda multifamiliar en un área de 114.26 m2; sin embargo, los administrados Juana Mamani Mamani y otros, de acuerdo a las verificaciones realizadas se encuentran construyendo en un área mayor a la autorizada; es



Municipalidad Provincial de Puno



decir, en un área de 118.57 m², existiendo un incremento de área de 4.30 m², situación que genera la desaparición de los requisitos exigidos inicialmente para el otorgamiento de la Licencia de Edificación N° 002-2021-MPP-SGPCU de fecha 15 de enero de 2021, por lo que, corresponde declarar la revocación de oficio de la citada Licencia de Edificación;



Que, el artículo 214° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: (...) 214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada". En tal sentido, el acto administrativo puede ser revocado siempre y cuando a futuro desaparezcan los requisitos exigidos legalmente y cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada; por tanto, la pretensión de revocación que se ejerce frente a actos administrativos, consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya (total o parcialmente) o simplemente extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad. De ahí que se desprende que el acto administrativo en principio eficaz y conveniente, deviene con el cambio de circunstancias, o cuando se trate de un acto contrario que cause agravio o perjudique al administrado, en un acto inconveniente e inoportuno que debe ser revocado por la propia Administración. No obstante, el artículo 115° del TUO de la Ley N° 27444, establece la posibilidad que las revisiones de oficio, como el caso de la revocación, pueden ser incoadas de dos formas: cumpliendo de deber legal de la autoridad o en mérito de una denuncia. Por consiguiente, uno de los actos de iniciación del procedimiento de oficio está constituido por el mérito de una denuncia, en cuyo caso la voluntad unilateral de la señora Noemí Hilda Barriga Gonzales no es decisiva para el inicio de una actuación jurídicamente catalogada de oficio, aunque sí merece ser examinada como antecedente para compulsar la conveniencia de iniciarla, tal como ocurre en el presente caso;



Que, de los documentos ofrecidos como prueba por los administrada Juana Mamani Mamani y Jorge Quispe Mamani, resultan irrelevantes en el presente caso; pues, el proceso de reivindicación seguido ante el órgano jurisdiccional, tiene como fin restituir el bien inmueble al verdadero propietario, y para tal efecto, debe seguir su secuencia correspondiente hasta la emisión de una sentencia, y con relación a la escritura pública ofrecida, la misma sirve para acreditar el derecho de propiedad; por tanto, ambos documentos, no tienen relevancia alguna en la revocación de la licencia de edificación nueva, puesto que en el presente caso está en discusión si los administrados han ejecutado o no su proyecto de edificación dentro de los parámetros establecidos en la Licencia de Edificación otorgada, mas no está en discusión la propiedad;



Que, respecto a la devolución de las notificaciones de los señores Carlos Quispe Mamani, Antonio Quispe Mamani y Oscar Quispe Mamani, señalar que de acuerdo al numeral 22.1 del artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG: "Cuando sean varios sus destinatarios, el acto será notificado personalmente a todos, salvo si actúan unidos bajo una misma representación o si han designado un domicilio común para notificaciones, en cuyo caso éstas se harán en dicha dirección única". En el caso de autos, la solicitud de Licencia de Edificación Nueva de Reg. N° 202115026551 de fecha 07 de febrero de 2021, presentada por Juana Mamani y Tomás Quispe Nuñez señala como su domicilio real el Jr. Deza N° 539 Int. 05 del Barrio Azoguine de esta ciudad de Puno, dirección donde se notificó la Resolución de Licencia de Edificación N° 002-2021-MPP/GDU-SGPCU la cual no fue



Municipalidad Provincial de Puno

observada ni devuelta; en consecuencia, los administrados Juana Mamani Mamani, Jorge Quispe Mamani, Carlos Quispe Mamani, Antonio Quispe Mamani y Oscar Quispe Mamani, han sido debidamente notificados en dicha dirección;

Que, mediante Opinión Legal N° 370-2021-MPP-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica Opina por la revocación de la Resolución de Licencia de Edificación N° 002-2021-MPP/GDU-SGPCU de fecha 15 de enero de 2021 emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano a favor de los administrados Juana Mamani Mamani, Antonio Quispe Mamani, Jorge Quispe Mamani, Carlos Quispe Mamani, Oscar Quispe Mamani y Ronald Quispe Mamani, por la causal prevista en el numeral 214.1.2 del artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de conformidad con el artículo 20° numeral 6), artículo 39° y 46° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

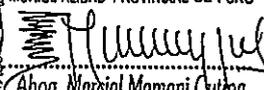
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR la Resolución de Licencia de Edificación N° 002-2021-MPP/GDU-SGPCU de fecha 15 de enero de 2021 emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano a favor de los administrados Juana Mamani Mamani, Antonio Quispe Mamani, Jorge Quispe Mamani, Carlos Quispe Mamani, Oscar Quispe Mamani y Ronald Quispe Mamani, por la causal prevista en el numeral 214.1.2 del artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Sub Gerencia de Planeamiento y Control Urbano, el cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese a los interesados, a Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Urbano, para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO

Abog. Marcial Mamani Cutipa
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PUNO

Abog. Martín Ticona Maquera
ALCALDE